

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo singular por sumas de dinero** [Cuaderno medidas cautelares]
Rad. Nro. 110013103024**20220015600**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor¹ y, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que en cuentas corrientes, ahorros, CDT's o que a cualquier otro título posean los demandados en las entidades financieras referidas por el accionante en su escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$230'000.000,00 M/Cte., por Secretaría líbrese oficio conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los establecimientos de comercios denunciados como propiedad de la sociedad demandada GOLOX S.A. y denominados GOLOX BURO 1ER PISO, GOLOX BURO 5TO PISO y GOLOX LA PAZ. Por Secretaría ofíciase como corresponda a la Cámara de Comercio de esta ciudad. INCLÚYASE en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes y ANÉXESE al remisorio copia de esta providencia. Una vez acreditado el cumplimiento de la anterior medida, se decidirá sobre el secuestro de los bienes objeto de la cautela.

Limítese la medida a la suma de \$300.000.000,00 M/cte.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las acciones que puedan tener los demandados LUÍS FERNANDO LUQUE SALCEDO y LUÍS FERNANDO LUQUE MEDINA en la sociedad GOLOX S.A.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele al gerente de la sociedad aludida, para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

Así mismo, prevéngasele que el embargo ordenado se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores

¹ Doc. 0001 "MedidaCautelar.03.09.05." cdno. 2 expd. digt.

Limítese la medida a la suma de \$230.000.000,00 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas BKZ 058 de propiedad del demandado LUÍS FERNANDO LUQUE MEDINA.

Para el efecto, por secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, indicándose el nombre e identificación de las partes.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 051 – 49568 y 051 – 49569 de propiedad del demandado LUÍS FERNANDO LUQUE MEDINA; líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos correspondiente comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el párrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

SEXTO: Una vez se tenga conocimiento del resultado de las anteriores cautelas, se resolverá sobre las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R.